

**BOLETIN**

DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**

DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 18 de Junio último, me comunica la Real orden circular siguiente.

»Con fecha de 10 del corriente comunica á esta Direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real orden que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, insertando la Real orden de 17 de Marzo, último (circulada por esta Direccion en 3 de Abril anterior), añade que habiendo recurrido á S. M. la REINA Gobernadora algunos Escribanos que actuan en los juzgados civiles, solicitando que no les comprenda la preinserta soberana resolucion; ha tenido á bien S. M. declarar que esta se entienda únicamente con respecto á los Escribanos de juzgados privilegiados que no sean Notarios de Reinos con título expedido por el Consejo Real, los cuales no podrán actuar como tales en sus juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de Escribanos Reales, paguen el fiat, y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los Gefes que egerzan la jurisdiccion privilegiada á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta soberana resolucion.—Y la misma Direccion la inserta á V. S. á los fines oportunos; en la inteligencia de que las dudas que ocurran y no sean de las atribuciones y resolucion de la propia Direccion se prevenga á los interesados las dirijan por el conducto que corresponda.”

Lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 1.º de Julio de 1834.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—Los Señores Directores generales de Rentas con fecha 21 de Abril y 9 de Junio últimos me comunican las dos Reales órdenes que siguen.

1.º »Por el Ministerio de Hacienda se ha co-

municado á esta Direccion general con fecha de 15 del mes actual la Real orden siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 10 del actual lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Para que el producto de las Temporalidades ocupadas y que se ocupen con arreglo al Real decreto de 26 de Marzo último á los Eclesiásticos infidentes ó conspiradores, se recaude con la exactitud debida, y no sean defraudadores en manera alguna los interesantes objetos á que están destinados estos fondos, he venido en mandar lo siguiente.—ART. 1.º Los productos de las Temporalidades ocupadas y que en adelante se ocuparen, los recaudará en cada obispado una Comision compuesta de un eclesiástico de acreditado zelo, virtudes y conocida lealtad á mi excelsa Hija Doña ISABEL II, nombrado por el respectivo Prelado; de otro eclesiástico que designará el Intendente de Rentas de la Provincia, bajo de su responsabilidad, pudiendo en caso necesario nombrar una persona seglar, y del Procurador Síndico general del pueblo en que hubiere residido el eclesiástico de cuyas Temporalidades se trate.—ART. 2.º Esta Comision averiguará por cuantos medios estén á su alcance cuales sean las rentas eclesiásticas que formen las Temporalidades ocupadas: administrará las que por su naturaleza deban ser administradas, é intervendrá en la recaudacion de las que correspondan al eclesiástico extrañado por diezmos y otras prestaciones, pudiendo para ello reconocer en caso necesario los libros, tazmias y otros asientos concernientes á las rentas ocupadas, que obren en las dependencias de la respectiva Iglesia.—ART. 3.º Las Comisiones remitirán á la Intendencia estados justificativos del importe de las rentas ocupadas; y con sujecion á ellos se abrirá un cargo separado por las respectivas Contadurías de Provincia.—ART. 4.º Todos los fondos que las Comisiones recauden los pondrán inmediatamente á disposicion de la Tesorería de Provincia, que librará Cartas de pago, con intervencion de las Contadurías de las cantidades que reciba, llevando por separado cuenta de los

ingresos de este ramo.—ART. 5º Los Intendentes vigilarán acerca de la exactitud y celo con que las Comisiones desempeñen este encargo, pidiendo con frecuencia estados de ingresos á las Contadurías y podrán dictar providencias conformes á las leyes administrativas, que sean convenientes para enmendar cualquier error ó descuido, y evitar las omisiones ú ocultaciones de toda clase.—ART. 6º Todas las Autoridades eclesiásticas y civiles prestarán bajo de su responsabilidad á las Comisiones los auxilios que necesitaren para desempeñar tan interesante encargo. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.—La que transcribe á V. S. la misma Direccion para los propios fines.”

2º “Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 2 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Mayo próximo pasado lo que sigue: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: Por mi Real decreto de 10 de Abril último, relativo á la recaudacion de los productos de Temporalidades ocupadas á eclesiásticos infidentes, tuve á bien mandar que en cada obispado lo verificase una Comision compuesta de dos eclesiásticos nombrados por el Diocesano y por el Intendente de Rentas de la Provincia y del Procurador Sindico general del pueblo en que tenia su residencia el eclesiástico á quien se ocuparen aquellas. Mas como por la falta de armonia entre la demarcacion eclesiastica y la de la administracion civil, resulta que un mismo obispado abraza distintas provincias, ó que el territorio de una de estas se halla dividido en dos ó mas diócesis, de donde nacen dudas, no solo para la formacion de las Comisiones recaudadoras, sino para que estas desempeñen su importante encargo; deseando evitar toda dificultad y entorpecimiento, he venido en mandar: 1º Que se establezca una Comision recaudadora de Temporalidades en cada provincia, compuesta de las personas que se designan en el artículo 1º de mi Real decreto de 10 de Abril del presente año: 2º Si en alguna de éstas hubiere pueblos sujetos á diferentes diócesis, los RR. Obispos de ellas se pondrán de acuerdo para nombrar el eclesiástico, que con arreglo al citado decreto, haya de ser individuo de la Comision provincial; y no conviniéndose, cada uno propondrá el suyo, y el Intendente de Rentas elegirá el que tenga por mas conveniente: 3º En Navarra y en las Provincias Vascongadas los Capitanes generales ó Comandantes de armas desempeñarán las funciones encargadas por dicho decreto á los Intendentes; y las confiadas á las Contadurías de provincia las ejercerán las respectivas Oficinas superiores de Intervencion, Cuenta y Razon de dichas

provincias. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la misma Direccion para los propios fines, sirviéndose avisar el recibo.”

Las cuales he dispuesto insertar en el Boletin oficial para noticia de los pueblos de la Provincia y que las Justicias cumplan exactamente su tenor en la parte que les corresponda, teniendo presente lo que con respecto á ellas y Procuradores Síndicos se previene en los anteriores Reales decretos, y en el de 26 de Marzo próximo pasado inserto en el Boletin de 5 de Mayo númº 36; y asimismo el que se halla nombrada la Comision Provincial compuesta de los Señores Don Juan Nepomuceno de San Juan y Muñoz, canónigo de esta Santa Iglesia, Don José Prieto, Cura propio de la Parroquia de San Lázaro de esta Ciudad, y Don Santos Rabago, de la propia vecindad, á quienes se les facilitaran cuantos auxilios y noticias necesitaren para el mayor desempeño del encargo que se les confia, prometiéndome de todos los que deben cooperar á este servicio nada omitirán por el interes que en ello refluye, el de la REINA nuestra Señora y los deseos de su augusta MADRE.— Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 2 de Julio de 1834.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—Los pueblos del Partido de la Capital estampados en las dos relaciones puestas á continuacion, se hallan en descubierto de las cantidades correspondientes al Subsidio del Comercio por los años de 1832, y 1833, y en los dos trimestres del presente año. Mi objeto es siempre conciliar el mejor servicio con las menos vejaciones de los Ayuntamientos y contribuyentes; por lo tanto y sin embargo de lo que ya les previne en circular de 6 de Junio último por medio del Boletin Oficial, he acordado señalar por último y perentorio término el de diez dias á contar desde hoy, prometiéndome se apresurarán á satisfacerlos en la Depositaria del Subsidio de esta Capital, bien entendido que en caso contrario sufrirán los apremios de Instruccion con las costas consiguientes, y lo demas á que diere lugar su morosidad y descuido.

#### PRIMERA RELACION.

AÑOS DE 1832 y 1833.

	Rs.	Mrs.
Bertavillo. . . . . Por el año de 1833. . . . .	151.	8
Cevico de la Torre. . . . . id. . . . .	292.	
Herrera de Valdecañas. . . . . id. . . . .	39.	17
Santa Cecilia. . . . . id. . . . .	13.	17
Tabanera. . . . . id. . . . .	43.	
Valdecañas. . . . . id. . . . .	58.	
Villada. . . . . id. . . . .	2186.	
Villamediana. . . . . id. . . . .	126.	
Villan de Palenzuela. . . . . Por el año de		
1832. . . . .	95.	
Por. . . . . 1833. . . . .	190.	
		285

SEGUNDA RELACION.

1º Y 2º TRIMESTRE DE 1834.

	Rs.	Mrs.
Ampudia. . . . .	169.	17
Astudillo. . . . .	630.	
Autilla del Pino. . . . .	70.	
Autillo de Campos. . . . .	77.	
Alba de Cetrato. . . . .	52.	
Antigüedad. . . . .	135.	17
Amusco. . . . .	525.	
Baltanás. . . . .	360.	17
Becerril de Campos. . . . .	700.	
Bentosa. . . . .	27.	
Baños. . . . .	27.	
Bertavillo. . . . .	302.	17
Capillas. . . . .	63.	
Castromocho. . . . .	206.	
Cuenca de Campos. . . . .	619.	
Calabazanos. . . . .	25.	17
Canillas. . . . .	36.	17
Castrillo de D. Juan. . . . .	42.	17
Castrillo de Onielo. . . . .	32.	
Castroverde. . . . .	40.	17
Cevico de la Torre. . . . .	584.	
Cevico de Navero. . . . .	89.	17
Cuvillas de Santa Marta. . . . .	23.	17
Dueñas. . . . .	879.	
San Isidro por la Venta. . . . .	70.	
Espinosa de Cerrato. . . . .	30.	17
Fontioyuelo. . . . .	17.	17
Frechilla. . . . .	416.	17
Fuentes de Nava. . . . .	420.	
Fuentes de Valdepero. . . . .	161.	
Gaton. . . . .	53.	
Grijota. . . . .	1300.	
Guaza. . . . .	67.	17
Herrin. . . . .	64.	
Herrera de Riopisuerga. . . . .	350.	
Hérmedes. . . . .	28.	
Herrera de Valdecañas. . . . .	39.	17
Itero de la Vega. . . . .	38.	17
Itero del Castillo. . . . .	28.	17
Mazariegos. . . . .	66.	
Meneses. . . . .	56.	
Monzon. . . . .	70.	
Magáz. . . . .	91.	
Ontoria de Cerrato. . . . .	24.	17
Ornillos de Cerrato. . . . .	23.	17
Palenzuela. . . . .	250.	
Paradilla. . . . .	7.	17
Paredes de Nava. . . . .	1375.	17
Pedraza. . . . .	66.	17
Piñel de Arriba. . . . .	30.	
Palacios del Alcor. . . . .	26.	
Piña de Campos. . . . .	210.	
Rivas, Calahorra, y Priorato de Santa Cruz. . . . .	93.	
Reinoso. . . . .	34.	
San Cebrían de Buenamadre. . . . .	13.	17
Santa Cecilia. . . . .	13.	17
Tabanera. . . . .	21.	17
Torre de Mormojon. . . . .	59.	
Tariego. . . . .	59.	
Torrefombellida. . . . .	38.	
Torquemada. . . . .	668.	

Trigueros. . . . .	50.	17
Valdecañas. . . . .	29.	
Villacid. . . . .	42.	
Villada. . . . .	1457.	
Villamartin. . . . .	14.	17
Villaodrigo. . . . .	42.	
Valleolmillos. . . . .	31.	
Villaco. . . . .	19.	17
Villaconancio. . . . .	70.	
Villamediana. . . . .	126.	
Villamuriel. . . . .	133.	
Villaviudas. . . . .	133.	
Valle de Cerrato. . . . .	52.	
Villacidaler. . . . .	15.	
Villagimena. . . . .	14.	17
Villalobon. . . . .	67.	
Villanueva de la Condesa. . . . .	8.	17
Usillos y Venta de Valdemudo. . . . .	25.	
Villan de Palenzuela. . . . .	95.	

Con este motivo he creído oportuno reiterar á los demas pueblos de la Provincia en los Partidos de Carrion y Reinosa iguales prevenciones cumpliéndolas cada cual puntualmente en la parte que les corresponda, como lo espero de todos.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Julio de 1834.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

DON DOMINGO DE CABARRUS Y GALABET, Vizconde de Rabullet, Conde de Cabarrus, Gobernador civil de la Provincia, &c.

Habiéndome dado parte el Alcaide de esta Real Cárcel, de la frecuencia con que en ella se blasfema el Santo Nombre de Dios, de la Virgen Santísima, y de los Santos, y enterado tambien de que en la Calle y otros sitios públicos, tanto de esta Ciudad como de los pueblos de la Provincia, hombres indignos del Sagrado timbre de Católicos, profieren iguales denuestos, causando el mas horrendo escándalo á cuantos los oyen, recuerdo la severa observancia de la ley 4ª, título 5º, libro 12 de la Novísima Recopilacion, dada por los Señores Reyes Católicos DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL, cuyo texto es el siguiente:

LEY IV.

Pena de los que digeren descreo ó despecho de Dios ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.

Mandamos y defendemos, que ningunas personas de nuestros Reinos, de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de decir, descreo de Dios y despecho de Dios, y mal grado haya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese á Dios; ni lo digan de nuestra Señora la Virgen María su Madre, ni otras tales ni semejantes palabras que las susodichas en su ofensa; sopena que la primera vez sea preso, y esté en prisiones un mes (1), y por la

(1) Por la ley 58 tit. 4. lib. 3. de la Recop. se manda, que los presos por blasfemias cumplan los treinta dias de la prision continua, sin permitirles que los cumplan interpolados, quince dias en un tiempo y quince en otro (ley 58 tit. 4. lib. 3. R.);

segunda, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y mas que paguen mil maravedís, la tercia parte para el que lo acusare y la otra tercia para el Juez que lo juzgare, y otra tercera parte para los pobres de la Cárcel, del lugar do acaesciere; y por la tercera vez, que le enclaven la lengua, salvo si fuese Escudero, ó otra persona de mayor condicion, que la pena sea destierro y de dineros doblada que por la segunda: pero mandamos, que si algun esclavo fuere preso, porque digere algunas pababras de las de suso declaradas, y el dueño del tal esclavo quisiere mas que le sean dados cincuenta azotes públicamente, que no tener su esclavo en la Cárcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion, y que de estas dos penas aquella se de al dicho esclavo cual su dueño escogiere. (ley 5. tit. 4. lib. 8. R.)

*Y mando que ademas si ya preso continuase el Reo en sus blasfemias se le ponga una Mordaza y que con ella atado á un poste y con un rótulo que exprese es castigado por blasfemo, se exponga á la vista del público á la puerta de la Cárcel, mañana y tarde durante ocho dias. Palencia 19 de Junio de 1834.*  
—El Conde de Cabarrus.

*Continúa la instruccion para gobierno de los Subdelegados de Fomento.*

4º Para favorecer la libertad de este comercio S. M. la REINA Gobernadora ha creado una Comision que examine las leyes, que hasta ahora le infamaron tachando de logreros, usureros y monopolistas á los que á él se dedicaban. Con la cesacion de estas odiosas calificaciones, y con las seguridades que se dispensarán á un tráfico hasta ahora proscrito, se establecerá la concurrencia de compradores de granos, y con ella tomarán valor, y saldrán del envilecimiento á que estuvieron condenados mientras hubieron de proveer solo á limitados consumos locales.

5º Los Pósitos deben llamar la atencion particular de los Subdelegados de Fomento. Establecidos en el tiempo en que los errores de la administracion condenaban frecuentemente á los pueblos á las agonías de la escasez, fueron algunas vezes un recurso, y atenuaron las calamidades que una viciosa policia de granos no podia menos de acarrear. Hoy, que nuestras cosechas exceden en mucho á nuestros consumos, y que extendiéndolas, va la libertad del comercio de cereales á dar un nuevo estímulo á la produccion, importa examinar cuál es la utilidad de esos graneros de reserva, y compararla con los inconvenientes que producen. S. M. la REINA Gobernadora ha creado una Comision que se ocupa de este importante trabajo. Cualquiera que sea el resultado de su exámen, y por corto que sea el tiempo que en él invierta la Comision, los Subdelegados de Fomento podrán contribuir al acierto de la providencia definitiva que sobre esto deba dictarse, averiguando: 1º si grava ó favorece á los labradores atrasados la anticipacion de una ó dos fanegas de trigo, para cuya obtencion estan obligados á hacer gastos desproporcionados á la importancia del beneficio que reciben: 2º si en efecto socorren los granos de los Pósitos á los colonos pobres, ó sirven para aumentar las especulaciones de los ricos: 3º si la acumulacion indefinida de las creces, ó cualquiera otro uso que de ellas se haga, es ventajoso ó nocivo á la agricultura: 4º si una distribucion de aquellos

fondos, diferente de la actual, ocurriria mejor que los préstamos de granos, á alguna de las necesidades mas urgentes de la agricultura. Estas investigaciones no influirán á la verdad en las medidas que va ahora á proponer la Comision para remediar daños urgentes y notorios; pero fijarán las ideas del Gobierno para ratificar ó mejorar mas tarde la medida que ahora se adopte.

6º La ganadería fue algun tiempo un gran ramo de riqueza en nuestro pais. Pero en otros se ha adelantado notablemente esta industria, que como todas, necesita ser sostenida por mejoras progresivas. Hoy nuestras mejores lanas, producto de cabañas trashumantes, valen considerablemente menos que las sajonas, y que muchas de las de Inglaterra, Francia y otros países, obtenidas de ganados estantes. El alimento de los rebaños, su abrigo, la eleccion de los padres, el esmero en cruzar las razas, la perfeccion de los métodos de lavado, y otras mil causas influyen en la mejora de varias especies de lanas extranjeras, mientras que los ganaderos españoles han visto por mucho tiempo disminuirse el precio y el consumo de las suyas. Urge instruirlos de la necesidad de modificar ó variar sus métodos, á cuyo fin conviene hacerles conocer los que con tan buen éxito se emplean en algunos estados de Alemania, y en algunos puntos de Francia y de Inglaterra. La ganadería debe formar una sola profesion con la labranza, pues que esta es la que puede asegurar á los ganados yerbas frescas en el verano, y forrages sanos en el invierno. Las ovejas, asi mantenidas, producen copiosos y suaves vellones; las vacas, gozando de los mismos pastos, proveen abundante los mercados de manteca y de queso, que con mengua de nuestra agricultura, tenemos que traer de los extranjeros; las yeguas en fin procrean caballos lozanos, que cuando se aumenten en proporcion de las necesidades, nos libertarán del tributo que pagamos á los industriosos criadores de mulas, establecidos del otro lado del Pirineo, y proporcionarán á nuestra caballería buenas remontas. Sobre estos puntos, como sobre todos los de su incumbencia, deben los Subdelegados de Fomento desvanecer los errores que la rutina ha consagrado; y ya empeñar á los labradores acomodados y laboriosos á ensayar ó extender el cultivo de prados artificiales; ya influir en la aclimatacion de buenas razas de animales extranjeros; ya reunir medios para establecer enseñanzas de estas artes de prosperidad; ya fundar premios para las mejoras que en ellas se hagan; ya en fin invocar la autoridad tutelar del Gobierno para destruir ordenanzas, que coartan, en vez de favorecer, el vuelo de muchas de estas industrias. Una administracion inteligente y activa debe emplear alternativamente el ruego, la exhortacion, el ejemplo, la autoridad, las recompensas, todos los medios legítimos de que puede disponer, para obtener en esta parte mejoras decisivas; y sus esfuerzos deben ser tanto mas constantes, cuantas mas seguridades tiene de verlos coronados de un suceso completo; pues si la clase de labradores es por lo comun la mas apegada á las tradiciones del suelo que heredó, ninguna abandona con menos repugnancia sus hábitos, cuando la experiencia le revela que se prospera mas, sustituyéndoles otros.

(Se continuará.)